

NOVEDADES - ENERGIA HIDROELECTRICA

El Decreto 982/2026 y el criterio de la fuente en Los Nihuales.

El 11 de septiembre de 2026 se publicó en el Boletín Oficial el [Decreto 982/2026](#), mediante el cual el Poder Ejecutivo modificó el criterio de distribución de las regalías hidroeléctricas correspondientes al Sistema Hidroeléctrico Los Nihuales y estableció que, a partir de su entrada en vigencia, dichas regalías corresponden en su totalidad a la Provincia de Mendoza.

La medida dejó sin efecto el [Decreto 1560/1973](#), que había establecido la distribución de las regalías en partes iguales entre las provincias de Mendoza y La Pampa, y dispuso que el Sistema Hidroeléctrico Los Nihuales quede sujeto al régimen general de regalías previsto en el artículo 43 de la [Ley 15.336](#) y sus normas reglamentarias y complementarias.

La decisión resulta particularmente relevante por el criterio utilizado para determinar la jurisdicción con derecho a percibir las regalías. El [Decreto 982/2026](#) aplica al Sistema Los Nihuales el denominado criterio de la “fuente hidroeléctrica”, desarrollado por la normativa reglamentaria y receptado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Asimismo, la medida se dicta en el contexto del vencimiento de la concesión del Sistema Hidroeléctrico Los Nihuales y del procedimiento convocado para el otorgamiento de una nueva concesión de generación, circunstancia que el Poder Ejecutivo vincula con la necesidad de dotar al futuro esquema concesional de un marco jurídico homogéneo, claro y uniforme.

El régimen legal de las regalías hidroeléctricas

El artículo 43 de la [Ley 15.336](#), modificado por la [Ley 23.164](#), establece que las provincias en cuyos territorios se encuentren las fuentes hidroeléctricas percibirán mensualmente una regalía equivalente al doce por ciento (12%), calculada de acuerdo con los parámetros establecidos por el régimen eléctrico.

La misma disposición prevé que, cuando las fuentes hidroeléctricas se encuentren en ríos limítrofes entre provincias o que atraviesen a más de una de ellas, dicho porcentaje deberá distribuirse equitativa y racionalmente entre las jurisdicciones involucradas.

En este marco, para determinar qué provincias tienen derecho a percibir la regalía no basta con identificar las jurisdicciones atravesadas por el río, sino que es necesario establecer dónde se encuentra localizada la “fuente hidroeléctrica” a la que se refiere el artículo 43 de la [Ley 15.336](#). El alcance de este concepto dio lugar a distintas interpretaciones y fue posteriormente precisado por la normativa reglamentaria y la jurisprudencia.

Los Nihuales y el régimen establecido en 1973

El régimen particular de distribución de las regalías correspondiente a Los Nihuales tuvo su origen en el [Decreto 1560/1973](#). Mediante esa norma, el Poder Ejecutivo Nacional resolvió una petición formulada por la Provincia de La Pampa y dispuso que las regalías entonces previstas en el artículo 43 de la [Ley](#)

[15.336](#) fueran liquidadas, para el Complejo Hidroeléctrico El Nihuil, en partes iguales a Mendoza y La Pampa.

La solución adoptada no fue, sin embargo, concebida como inmodificable. El propio [Decreto 1560/1973](#) dejó a salvo lo que pudiera resultar de estudios más profundos sobre la cuestión.

Mendoza interpuso un recurso de reconsideración contra ese decreto. En ese contexto intervino la Procuración del Tesoro de la Nación, que entendió que correspondía profundizar los estudios técnicos necesarios para establecer un régimen de distribución que contemplara la incidencia de cada provincia y los elementos involucrados en la generación hidroeléctrica.

Años más tarde, en 1987, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró el carácter interprovincial del río Atuel y exhortó a las partes a celebrar convenios tendientes a una participación razonable y equitativa en los usos futuros de sus aguas, sobre la base de los principios generales y las pautas fijadas en la sentencia.¹

Este pronunciamiento se refería, sin embargo, a la utilización de las aguas del río interjurisdiccional y no resolvió específicamente el régimen de distribución de las regalías hidroeléctricas. La propia Corte distinguiría posteriormente ambas cuestiones al analizar el régimen de regalías previsto en la [Ley 15.336](#).

En 1992, el Estado Nacional, Mendoza y La Pampa celebraron un Acuerdo Interjurisdiccional que contempló el pago a La Pampa de las regalías conforme a la [Ley 15.336](#) y al [Decreto 1560/1973](#). El acuerdo, sin embargo, sujetó esa obligación a lo que pudieran establecer en el futuro nuevas normas jurídicas o pronunciamientos judiciales sobre la materia.

Del río interjurisdiccional a la fuente hidroeléctrica

La modificación dispuesta por el [Decreto 982/2026](#) se sustenta en la distinción entre el carácter interjurisdiccional de un curso de agua y la localización de la fuente hidroeléctrica utilizada para la generación de energía.

La [Ley 15.336](#) brinda un primer elemento para efectuar esa diferenciación. Su artículo 5° establece que la energía de las caídas de agua y de otras fuentes hidráulicas constituye una cosa jurídicamente distinta del agua y de las tierras que integran dichas fuentes. A su vez, el artículo 43 reconoce el derecho a percibir regalías a las provincias en cuyos territorios se encuentren las fuentes hidroeléctricas.

El alcance de este último concepto fue objeto de posteriores desarrollos reglamentarios y jurisprudenciales.

En 1995, el [Decreto 141/95](#) estableció, para los aprovechamientos hidroeléctricos binacionales, un criterio de distribución basado en la ubicación de las fuentes hidroeléctricas. Posteriormente, la [Resolución 158/95](#) de la entonces Secretaría de Energía y Comunicaciones precisó que, a los efectos de ese régimen, el derecho a percibir las regalías corresponde a las provincias titulares del dominio del

¹ La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ acción posesoria de aguas y regulación de usos", Fallos 310:2478, sentencia del 3 de diciembre de 1987.

tramo del curso de agua afectado al aprovechamiento hidroeléctrico, por considerar que dicho tramo constituye el territorio en el cual se encuentra la fuente hidroeléctrica.

La [Resolución 158/95](#) previó asimismo que, cuando ese tramo fuera interprovincial sucesivo -por comenzar en una provincia y terminar en otra-, la regalía debía distribuirse entre las jurisdicciones involucradas en función de sus respectivas participaciones en el potencial energético del aprovechamiento, salvo que existiera un acuerdo entre ellas.

Este criterio fue posteriormente examinado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En “Chaco, Provincia del c/ Estado Nacional s/ acción declarativa” ([Fallos 326:3521](#)), de 2003, la Corte analizó la constitucionalidad del Decreto 141/95 a raíz del reclamo de la Provincia del Chaco respecto de las regalías correspondientes a Yacyretá. El Tribunal consideró que el criterio utilizado por el Poder Ejecutivo, basado en la ubicación de las fuentes hidroeléctricas, constituía una interpretación reglamentaria razonable del régimen federal previsto por la [Ley 15.336](#).

La Corte distinguió, además, esa controversia del precedente relativo al río Atuel. Señaló que en aquel caso se había discutido la equidad y razonabilidad del uso consuntivo del agua, mientras que en el supuesto analizado se trataba de un aprovechamiento hidroeléctrico de carácter no consuntivo, es decir, un uso del agua que permite generar energía sin consumir el recurso hídrico.²

Más adelante, en “Misiones, Provincia de c/ Estado Nacional s/ ordinario (regalías de Salto Grande)”³, de 2009, el Tribunal examinó directamente la validez de la Resolución 158/95.

En ese caso, Misiones sostenía que debían participar de las regalías de Salto Grande las provincias ubicadas aguas arriba del aprovechamiento, en atención al origen del caudal que contribuía a la generación hidroeléctrica.

La Corte rechazó el planteo y consideró que la Resolución 158/95 respetaba los parámetros establecidos por la [Ley 15.336](#) y el Decreto 141/95. Asimismo, entendió que no se había demostrado la irrazonabilidad del criterio técnico empleado para identificar y distribuir el potencial energético de la fuente hidroeléctrica.

De este modo, la jurisprudencia convalidó un criterio que distingue la procedencia del agua de la localización de la fuente cuyo potencial energético es efectivamente aprovechado.

El Decreto [982/2026](#) traslada ese criterio interpretativo al Sistema Hidroeléctrico Los Nihules. Conforme los antecedentes técnicos allí indicados, el tramo del río Atuel afectado al aprovechamiento se extiende desde la sección terminal del remanso provocado por la presa El Nihuil hasta la sección de restitución de las aguas turbinadas correspondiente al último aprovechamiento integrante del Sistema.

Dicho tramo, junto con las obras de regulación, conducción y generación comprendidas entre sus extremos, se encuentra íntegramente dentro del territorio de la Provincia de Mendoza.

² Fallos 310:2478.

³ [Fallos 332:212](#)

Sobre esa base, el Poder Ejecutivo concluyó que la fuente hidroeléctrica efectivamente aprovechada se encuentra íntegramente en Mendoza y que, en consecuencia, la regalía prevista en el artículo 43 de la [Ley 15.336](#) debe corresponder en su totalidad a esa provincia.

Validez del régimen anterior y efectos hacia el futuro

Uno de los aspectos más relevantes del [Decreto 982/2026](#) es la solución adoptada respecto del Decreto 1560/1973 y del recurso interpuesto por la Provincia de Mendoza.

El artículo 1° del [Decreto 982/2026](#) en principio rechaza el recurso de reconsideración promovido contra el régimen establecido en 1973. Sin embargo, los artículos siguientes dejan sin efecto ese decreto hacia el futuro y disponen que las regalías que se devenguen a partir de la entrada en vigencia de la nueva medida corresponden íntegramente a Mendoza.

De acuerdo con los fundamentos del [Decreto 982/2026](#) y con la intervención de la Procuración del Tesoro de la Nación, las circunstancias sobrevinientes no permiten concluir que el Decreto 1560/1973 hubiera sido ilegítimo al momento de su dictado. Por esa razón, el Poder Ejecutivo rechaza el planteo dirigido contra la validez del acto anterior.

Ello no impide, sin embargo, que el régimen sea revisado para el futuro.

El Decreto 982/2026 considera que los desarrollos normativos y jurisprudenciales posteriores en torno al concepto de “fuente hidroeléctrica”, junto con los nuevos antecedentes técnicos relativos al Sistema Los Nihules y el contexto de renovación de la concesión, justifican dejar sin efecto el criterio distributivo establecido en 1973.

En consecuencia, la medida no anula retroactivamente el Decreto 1560/1973 ni dispone la revisión de los pagos efectuados bajo su vigencia. En cambio, establece el cese de sus efectos desde la entrada en vigencia del Decreto 982/2026 y, respecto de las regalías que se devenguen a partir de ese momento, aplica el criterio conforme al cual la fuente hidroeléctrica de Los Nihules se encuentra íntegramente en territorio mendocino.

La decisión distingue, así, entre la revisión de la legitimidad histórica de un acto administrativo y la modificación prospectiva del régimen aplicable frente a circunstancias sobrevinientes.

La controversia judicial pendiente

El cambio introducido por el [Decreto 982/2026](#) tampoco implica, por sí mismo, la resolución integral de las controversias vinculadas con las regalías históricas de Los Nihules.

El propio decreto menciona la causa “Mendoza, Provincia de c/ Estado Nacional (P.E.N.) s/ nulidad de acto administrativo - daños y perjuicios” (CSJN 140/2022), actualmente en trámite.

En esa acción, Mendoza cuestionó el régimen establecido por el Decreto 1560/1973 y planteó pretensiones vinculadas con las regalías correspondientes a períodos anteriores.

La regulación establecida por el [Decreto 982/2026](#) tiene, en cambio, un alcance expresamente prospectivo: atribuye a Mendoza la totalidad de las regalías que se devenguen desde la entrada en vigencia de la nueva medida.

Por ello, la modificación del régimen hacia el futuro debe diferenciarse de las cuestiones vinculadas con eventuales efectos económicos correspondientes a períodos anteriores, cuyo tratamiento excede lo resuelto expresamente por el [Decreto 982/2026](#).

El vínculo con la nueva concesión de Los Nihuales

La modificación del régimen de regalías se produce, además, en el contexto de la renovación de la concesión correspondiente al Sistema Hidroeléctrico Los Nihuales.

Tras el vencimiento del contrato de concesión vigente, mediante el [Decreto de Necesidad y Urgencia 667/2026](#) el Estado Nacional convocó, en conjunto con la Provincia de Mendoza, a una Licitación Pública Nacional e Internacional para el otorgamiento de una nueva concesión para la generación de energía eléctrica mediante el Sistema Hidroeléctrico Los Nihuales y para la venta de las acciones de Hidroelectricidad Mendocina S.A.

El [Decreto 982/2026](#) identifica la convocatoria a ese procedimiento, junto con el tiempo transcurrido sin una resolución definitiva del reclamo administrativo de Mendoza y la judicialización de la controversia, como circunstancias sobrevinientes que tomaban necesario definir el régimen de regalías aplicable.

Asimismo, la norma señala que el régimen de regalías de los aprovechamientos hidroeléctricos de jurisdicción nacional se encuentra regulado con carácter general por la [Ley 15.336](#) y sus normas reglamentarias, y considera inconveniente mantener un régimen específico para un complejo hidroeléctrico determinado.

En ese marco, la eliminación del régimen particular establecido en 1973 persigue que Los Nihuales quede sujeto al régimen general y, al mismo tiempo, procura evitar un vacío regulatorio y otorgar certeza jurídica al procedimiento de selección de la nueva concesionaria.

La definición del criterio distributivo antes del otorgamiento de la nueva concesión permite así precisar uno de los componentes económicos y regulatorios relevantes para el futuro aprovechamiento del Sistema.

Consideraciones finales

El Decreto 982/2026 presenta un interés que excede la modificación de la participación de Mendoza y La Pampa en las regalías de Los Nihuales. La decisión reafirma, en primer lugar, la necesidad de distinguir entre el carácter interjurisdiccional del recurso hídrico y la localización de la fuente hidroeléctrica. Bajo este enfoque, la circunstancia de que un río atravesase más de una jurisdicción no determina, por sí sola, qué provincias tienen derecho a participar de las regalías derivadas de su aprovechamiento energético.

La medida resulta particularmente relevante porque proyecta sobre Los Nihuales un criterio interpretativo cuya razonabilidad había sido examinada por la Corte Suprema en precedentes relativos a aprovechamientos hidroeléctricos binacionales. Sin extender directamente a este caso el régimen específico de aquellos aprovechamientos, el Poder Ejecutivo adopta como pauta para determinar la distribución de las regalías la localización del tramo del curso de agua efectivamente afectado a la generación hidroeléctrica.

Desde la perspectiva del derecho administrativo, el Decreto también procura conciliar dos objetivos: preservar la validez de las relaciones jurídicas constituidas bajo el régimen anterior y adecuar prospectivamente el marco regulatorio a los criterios actualmente considerados aplicables. Así, el rechazo del recurso contra el Decreto 1560/1973 convive con la decisión de dejar ese régimen sin efecto hacia el futuro.

Finalmente, la judicialización promovida por La Pampa evidencia que la definición administrativa del criterio aplicable hacia el futuro no cierra la discusión interjurisdiccional, cuyo alcance continuará siendo objeto de debate judicial. El 16 de septiembre de 2026, el Juzgado Federal de Santa Rosa dispuso, con carácter interino, la suspensión de los artículos 3° y 4° del Decreto 982/2026 hasta tanto se resuelva la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, la controversia sobre el régimen de distribución de las regalías de Los Nihules continúa abierta en sede judicial.